



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

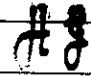

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1752-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VEHÍCULO CON PLACAS No. UFX-480
IDENTIFICACIÓN	79050981
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR LUIS POVEDA VARGAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	79050981
DIRECCIÓN	KR 109A 63 14
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 109A 63 14
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Fontibón

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 19 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 25 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-02-2019 08:01:20

Al Contestar Cite Este No.:2019EE11123 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/VICTOR LUIS POVEDA VARGAS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 17522016

012101

Bogotá D.C.


Señor
VICTOR LUIS POVEDA VARGAS
Vehículo de placa UFX 480
Carrera 109 A N°. 63-14
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 17522016.



La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas seguidas en contra del señor VICTOR LUIS POVEDA VARGAS, identificado con C.C. N°. 79.050.981-1, en calidad de propietario del vehículo transportador de alimentos de placa UFX 480, que fue intervenido en la carrera 109 A N°. 63-14 frente, de Bogotá D.C., para la época de los hechos, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo del 11 de enero de 2019, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado –
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 5 folios

Proyectó: Patricia Alfonso 
Revisó: Adriano Lozano E. 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.safudcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 0225 del 11 de enero de 2019.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 17522016"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor VICTOR LUIS POVEDA VARGAS, identificado con C.C. N°. 79.050.981-1, en calidad de propietario del vehículo transportador de alimentos de placa UFX 480, que fue intervenido en la carrera 109 A N°. 63-14 frente, de Bogotá D.C., por presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2016ER27503 del 19 de abril de 2016 (folio 1), proveniente de la E.S.E. Hospital Fontibón, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allego acta de muestras N°. 72794 del 22/02/2016 (folios 2 y 3); Resultado analítico para leche líquida número de consecutivo 7877 con resultado "NO CUMPLE" (folio 4).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante auto calendado 05 de febrero de 2018, obrante a folios 8 a 10 del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE25658 del 27 de febrero de 2018 (folio 7), se procedió a citar mediante correo a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); comunicación que no fue atendida y en consecuencia se procedió a notificar mediante aviso enviado el 14 de noviembre de 2018 (folio 12), la cual fue devuelta con anotación "Cerrado" (folio 18) y se procedió a publicar en cartelera para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 69 (folio 13).

4. Mediante comunicación radiada 2018EE113040 del 21/12/2018 (folio 19) se corrió traslado para alegatos.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación es el acta de toma de muestras y el resultado analítico, los cuales fueron debidamente diligenciados y suscritos por el funcionario competente y por la parte investigada; siendo documentos públicos que gozan de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad....."*, y en concordancia con el artículo 257 *ibídem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa:

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades

Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración. Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público”.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

De conformidad con las actas de visita y en concordancia con la verificación realizada a través de la página de entidades públicas (PONAL, Procuraduría General de la Nación, Cámara de Comercio) se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor VICTOR LUIS POVEDA VARGAS, identificado con C.C. N°. 79.050.981-1, en calidad de responsable del establecimiento inspeccionado.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

⁴ Ibidem.

Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibídem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: acta de muestras N°. 72794 del 22/02/2016 (folios 2 y 3); Resultado analítico para leche líquida número de consecutivo 7877 con resultado **"NO CUMPLE"** (folio 4), incorporadas al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no aportó ni solicitó pruebas.

2.2 DE LOS DESCARGOS.

La parte implicada no presentó descargos.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

El investigado tenía en su establecimiento productos lácteos cuyo resultado analítico fue "NO CUMPLE" cuya causa de incumplimiento fue "CULTIVO AEROBIO Y ANAEROBIO POSITIVO A 35°C", que no eran aptos para el consumo humano por la falta de conservación en condiciones que mantuvieran su idoneidad y con este hecho se violó lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305 y Decreto 616 de 2006 artículo 19 literal a.

DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto se estableció que el encartado mantenía para su distribución leche líquida que no era apta para el consumo humano lo que conllevó a la aplicación de medida sanitaria de seguridad; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad, justicia social.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor VICTOR LUIS POVEDA VARGAS, identificado con C.C. N°. 79.050.981-1, en calidad de propietario del vehículo transportador de alimentos de placa UFX 480, que fue intervenido en la carrera 109 A N°. 63-14 frente, de Bogotá D.C., con una multa de OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$828.116), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305 y Decreto 616 de 2006 artículo 19 literal a, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para que el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066/06.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la parte interesada el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, enviar copia del mismo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Patricia Alfonso M.
Revisó: Adriano Lozano E.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Bogotá D.C., _____	
En la fecha se notifica a:	

identificado(a) con C.C. N° _____	
Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 17522016, adelantada en contra del señor VICTOR LUIS POVEDA VARGAS, identificado con C.C. N°. 79.050.981-1.	
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N17522016

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0225 del 11 de enero de 2019 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**